



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-534/2006

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de once de diciembre de dos mil seis, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad con número de expediente RI-001/2006, y



RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintiséis de julio de dos mil seis, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California celebró sesión ordinaria, en la cual, en desahogo al punto número cinco del orden del día ("Asuntos generales"), el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral, Obed Silva Sánchez, hizo suya y presentó una propuesta del ciudadano y Presidente Municipal de Tijuana, Jorge Hank Rhon.

Según dicha propuesta, en el artículo 42, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, no se establece ningún impedimento o prohibición expresa o tácita para que puedan ser electos Gobernador del Estado los funcionarios que en dicho precepto se precisan, esto es, diputados y senadores, diputados locales, presidentes municipales, síndicos, procuradores y regidores de los ayuntamientos.

La propuesta sobre la interpretación del citado precepto constitucional fue atendida en la misma sesión. Hicieron uso de la palabra el citado representante del Partido Revolucionario Institucional, los consejeros ciudadanos numerarios Jaime Vargas Flores y Rodrigo Martínez Sandoval, así como el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-534/2006

Consejero Presidente, quien, al estimar que el tema había sido suficientemente discutido, solicitó someter a votación la indicada propuesta, misma que fue aprobada, en sus términos, por mayoría de cuatro votos a favor y tres en contra.

II. El dos de agosto de dos mil seis, el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el citado Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, Rubén Armenta Zanabia y Luis Chiang Rodríguez, interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo del citado órgano electoral por el cual aprobó la propuesta indicada en el resultando anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, bajo el número de expediente RI-001/2006.

III. El once de diciembre de dos mil seis, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California resolvió el mencionado recurso de inconformidad, confirmando, por mayoría de dos votos contra uno, el citado acuerdo de veintiséis de julio de dos mil seis, por el que se aprobó el criterio de interpretación del artículo 42, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. La resolución de mérito fue notificada al actor el catorce de diciembre de dos mil seis.



Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral

El veinte de diciembre de dos mil seis, el Partido Acción Nacional, por conducto de Rubén Ernesto Armenta Zanabia y Andrés de la Rosa Anaya, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la mencionada resolución de once de diciembre de dos mil seis, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-001/2006.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El veintiséis de diciembre de dos mil seis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió oficio número TJE/163/2006, a través del cual la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California remitió el correspondiente escrito de demanda; constancia de publicitación del presente medio de impugnación; expediente RI-001/2006; informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

II. El veintiséis de diciembre de dos mil seis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-534/2006 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



SUP-JRC-534/2006

Materia Electoral; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4323/06, de la misma fecha, emitido por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El veintiocho de diciembre de dos mil seis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio TJE/0164/2006, a través del cual el Secretario General del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California informó sobre la conclusión del plazo de publicitación del presente medio de impugnación y la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la resolución definitiva dictada por el tribunal electoral de una entidad federativa, competente para resolver controversias que surjan con motivo de comicios locales



SEGUNDO. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no se satisface uno de los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como se demuestra a continuación.

En el presente caso, se incumple el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el caso concreto, se impugna como acto destacado la resolución emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, la cual no es susceptible de modificarse o revocarse mediante algún medio de impugnación local; sin embargo, la pretensión fundamental del partido político actor consiste en que se revoque o nulifique el acuerdo recurrido, por el que la autoridad administrativa electoral local interpretó el tercer párrafo del artículo 42 de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los términos siguientes:

El párrafo tercero del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, no establece en forma expresa o tácita, ninguna prohibición o impedimento para ser electo Gobernador del Estado de Baja California, para aquellos funcionarios que se señalan en ese párrafo, durante el período para el que fueron electos, y por lo mismo como ninguno de estos funcionarios se encuentran limitados o privados de sus derechos electorales, estos podrán ejercitarlos con todas las consecuencias correspondientes, en el bien entendido de que estos derechos estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 41 y demás relativos de la citada Constitución Política del Estado.

La anterior decisión colegiada, por su naturaleza, no tiene el carácter de determinante, puesto que, a partir de la propuesta concreta formulada, se limita a interpretar, en los propios términos solicitados por los peticionarios de la consulta, los alcances del precepto constitucional mencionado. En consecuencia, dicho acuerdo encuentra como límite de sus efectos la declaración general en él contenida a la hipótesis planteada; de ahí que al no haberse aplicado a un caso concreto individualizado, en modo alguno puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, al no afectar, beneficiar o legitimar a quien se pudiera ubicar en el supuesto de aspirar a ser registrado como candidato a Gobernador del Estado.



SUP-JRC-534/2006

Lo expuesto permite concluir que el referido acuerdo no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado respecto del cual la autoridad administrativa electoral determinara la situación jurídica de algún candidato en la elección de gobernador de la mencionada entidad, que encuadre en el supuesto normativo interpretado en el acuerdo de mérito. Dicha condición, en manera alguna se actualiza con la sola emisión del acuerdo referido, puesto que únicamente quedará satisfecha en el caso de que la autoridad administrativa electoral decida sobre el registro de candidatos a gobernador conforme a la interpretación contenida en el acuerdo cuestionado.

En efecto, estudiar el caso planteado por el instituto político actor, implicaría un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional federal sobre situaciones jurídicas futuras e inciertas, y el efectuar un análisis de dichas situaciones que no han acontecido no es objeto del juicio de revisión constitucional electoral, pues la procedencia del presente medio de impugnación excepcional y extraordinario, entre otros, está sujeto a la satisfacción del presupuesto consistente en que la violación reclamada resulte determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Cabe aclarar que, en el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos reclamados, la procedencia de tales medios se hace derivar de la existencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-534/2006

un acto o resolución cierto y determinado, es decir, de aplicación concreta e individualizada que presuntamente vulnere algún derecho electoral, y no sobre la especulación o posibilidad de que en el futuro se llegara a presentar determinada situación supuestamente violatoria de sus derechos.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 6; 9, párrafo 3; 19, párrafo 1, inciso b), 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil seis, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el expediente del recurso de inconformidad RI-001/2006.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañándole en este último caso copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás



interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Signature]
FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

[Signature]
**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

[Signature]
**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

[Signature]
**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

[Signature]
**JOSE ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

[Signature]
**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

[Signature]
**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]
SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

